



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 600/2019.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 134/2024.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: -----

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

**RESOLUCIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE
FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **600/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del -----; en el cual reclamó de dicha autoridad, la reinstalación, pago de salarios caídos, incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y pago de gastos médicos; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de junio del dos mil diecinueve, el **C. -----**, demandó al -----, lo siguiente:

“RESOLUCIÓN, ACTO O PROCEDIMIENTO QUE SE IMPUGNA: La determinación por parte del -----, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, SU SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO de separar del cargo al que suscribe ----- como Director de Servicios Públicos del Municipio de -----, Sonora, determinación que se impugna en su totalidad y se pide determinar su nulidad.

HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.

1.- El que suscribe -----, me desempeñaba como Auxiliar de Sindicatura, habiendo ingresado a laborar el día 16 de Septiembre del 2009; el salario que percibía lo era la cantidad de \$5,594.77, (cinco mil quinientos

noventa y cuatro pesos 77/100 m.n) que se me cubría de forma quincenal. Así mismo se me cubrían anualmente 40 días de salario por concepto de aguinaldo.

2.- Tal es el caso que el día 17 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 10:00 horas en el domicilio de la Presidencia Municipal de ----- Sonora, sito en ----- en el Municipio de -----, Sonora, el C. ----- en su carácter de Presidente Municipal de ----- sonora, nos reunió al suscrito y a otro grupo más de compañeros trabajadores directos de dicho municipio, estando específicamente en las instalaciones de dicho inmueble, en el área de secretaria del ayuntamiento, nos comunicó que por cuestiones de servicio sin mencionarlas específicamente, y por así convenir a los intereses de su gobierno, a partir de ese momento y hasta nuevo aviso quedaba el suscrito suspendido temporalmente por tiempo indefinido y sin goce de sueldo ni prestaciones de servicio social, que se había tomado .la determinación de separar del cargo al que suscribe ----- me desempeñaba como Director de Servicios Públicos del Municipio de ----- Sonora, toda vez que el tomaría en cuenta a la personas que lo habían apoyado en su campaña política para ser electo como presidente municipal y que el suscrito y los demás que ahí nos encontrábamos no éramos gente de su confianza ni del partido político del cual emanaba, sin que se me hubiera entregado ningún documento en el que se me hiciera saber las razones por las que se tomó la determinación de suspenderme de mi cargo y sin que hasta la fecha tenga conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la determinación de suspenderme de mi cargo, que en este apartado se describe no me fue notificada por escrito, debe decirse además que desconozco si para suspenderme de mi cargo se realizó o no un procedimiento porque nunca se me notifico nada, siendo así y ante las disposiciones tomadas por el C. ----- en su carácter de Presidente Municipal de ----- Sonora, el suscrito y un nutrido grupo de compañeros que fuimos suspendidos sin goce de sueldo nos dimos a la tarea de solicitar los servicios profesionales del Lic. -----, para efecto de que nos asesorara y nos representara legalmente ante la autoridad hoy demandada, siendo así que en días posteriores a la fecha que se manifestó en que fui suspendido sin goce de sueldo, estuvimos en compañía de nuestro representante legal el ----- en las oficinas de presidencia municipal de -----, para que se nos diera algún documento por escrito en el cual se fundara y motivara la determinación realizada por el C. -----, quiero manifestar que en dichas reuniones asistíamos en grupo todos aquellos que atravesábamos por esta misma situación, siempre acompañados por el Lic. -----, quien era el único que permitía el C. ----- que pasara a su oficina en donde atendía.

3.- Por tal motivo solicito que sea requerida la autoridad demandada en el presente asunto para que remita en copias debidamente certificadas de la resolución en donde el C. ----- fuera separado del cargo que detentaba. La autoridad deberá remitir como anexo al informe copia certificada del oficio que contiene la resolución y determinación en comento.

Esta prueba se ofrece para acreditar cada uno de los extremos en los incisos de 1 al 2, así como los hechos que dan motivo a la demanda, por lo que deberá de requerirse al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE ----- SONORA , a efecto de que rinda el informe con el anexo que se pide, debiendo apercibirlo en términos de Ley para el caso de incumplimiento.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que así transcurrieron los días en que nuestro representante legal se encontraba en pláticas con el H. GOBIERNO MUNICIPAL DE ----- SONORA, a través de su presidente municipal y su secretario del ayuntamiento , siendo así que bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento el día 17 de Mayo de 2019 aproximadamente a las 12 :00 horas fuimos despedidos de manera injustificada, por conducto del presidente municipal y secretario del ayuntamiento ambos del municipio de ----- Sonora a través de nuestro representante legal en comento, toda vez que fue requerido para que se presentara en las instalaciones de presidencia municipal de dicho municipio y ahí le fue informada tal determinación de cambiar mi estatus de suspendido

*sin goce de sueldo a despedido de mis labores; Por tal motivo solicito que sea requerida la autoridad demandada en el presente asunto para que remita en copias debidamente certificadas de la resolución en donde el C. -----
----- fuera despedido injustificadamente del empleo que detentaba . La autoridad deberá remitir como anexo el informe copia certificada del oficio que contiene la resolución y determinación en comento.*

Debiendo la autoridad demandada remitir copia certificada de la resolución, y de la documentación que sirvió de base para la determinación de despedirme de manera injustificada de mis funciones que venía desempeñando como Director de Servicios Públicos del Municipio de ----- Sonora, así como en su caso copia de la notificación de la resolución a que hizo alusión; estos documentos cuya copia certificada se solicitó con la debida oportunidad constituyen las pruebas que quería para ofrecerlas como prueba, y acreditar lo relatado en la demanda de nulidad que se promueve e inclusive combatir de manera adecuada el acto que se impugna, pero hasta la fecha no se ha acordado de conformidad mi petición por la autoridad por lo tanto no se me han obsequiado dichas pruebas, por lo que se pide se requiera a la autoridad demandada a efecto de que las remita a este Tribunal a efecto de que se consideren como pruebas que ofrezco de mi parte tanto para acreditar la existencia de la resolución, acto y/o determinación que se impugna, lo relatado en los hechos que dan motivo a la demanda, y la actualización de los agravios que se 'nacen valer, y los aspectos específicos aquí señalados, los documentos señalados deberán requerírsele en su caso al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE ----- SONORA, en el domicilio sito en ----- en el Municipio de -----, Sonora.

VI.- AGRAVIOS: Me causa agravio el hecho de que el H. GOBIERNO MUNICIPAL DE ----- SONORA , por conducto de su presidente municipal y secretario del ayuntamiento determinaran separar y despedirme de manera injustificada del cargo al que suscribe -----, sin fundamento legal alguno, sin que para ello se me hubiera notificado por escrito el acto administrativo en el cual se tomó tal determinación por parte de la Autoridad, y en el cual se me explicaran las razones fundadas y motivadas que se tomaron en consideración para ello, sin que el hecho de que pueda considerarse que ello se satisface con el hecho de que el día 17 de Mayo de 2019 aproximadamente a las 12 :00 horas en el domicilio anteriormente señalado en donde se encuentra ubicado el palacio municipal de Carba Sonora, sin que se me hubiera entregado ningún documento en el que se me hiciera saber las razones por las que se tomó la determinación de separarme sin goce de sueldo y despedirme de manera injustificada de mi cargo, porque con ello no se da cumplimiento a la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener y que debe hacerse constar por escrito y notificarse legalmente, y sin que insiste, sin que se me hubiera dado ningún documento en el que se me hiciera saber las razones por las que se tomó tal determinación de separarme de mi cargo y despedirme injustificadamente y sin que hasta la fecha tenga conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación porque hasta la fecha no se me ha notificado nada al respecto ni al de la voz ni a mi representante legal en comento, y por ello las determinaciones anteriores y la resolución que se impugna son ilegales.

*Por lo expuesto, se reclama en este vía al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE -
----- SONORA, se me restituya el nombramiento como Director de Servicios Públicos del Municipio de ----- Sonora; reclamando también el pago de los salarios , percepciones ordinarias, aguinaldo y demás prestaciones que se me han dejado de cubrir en el periodo del día 17 de Septiembre de 2018 al 12 de mayo de 2019, así como el pago de los salarios, percepciones ordinarias y extraordinarias, aguinaldo y demás prestaciones en lo sucesivo generen por el transcurso de los meses hasta que se dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio de separarme de mi cargo y despedirme de manera injustificada, sin que hasta la fecha tenga conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación , por lo que se reclama en esta vía al H. GOBIERNO MUNICIPAL. DE ----- SONORA, se me restituya el nombramiento que detentaba; reclamando también el pago de salarios, percepciones ordinarias, aguinaldo y demás prestaciones que sé nos han dejado de cubrir por el periodo del 17 de Septiembre de 2018 al 12 de Mayo de 2019, así como el pago de salarios, percepciones ordinarias, aguinaldo y demás*

prestaciones que en lo sucesivo se generen por el transcurso de los meses hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio.

2.- Por auto de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, al no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 114, se previno al actor, para efectos de que aclarara, completara o corrigiera su demanda, debiendo precisar: cuáles eran sus funciones en el puesto de Director de Servicios Públicos; horario en el que prestaba sus servicios y para que precisará, si demandaba la reinstalación o la indemnización.

3.- Mediante auto ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por **AMPLIADA LA DEMANDA** al actor en la vía y forma propuesta, señalando en dicha ampliación:

“P R E S T A C I O N E S

A) *La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en lo que lo venía desempeñando;*

B) *Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas a partir de un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes con sus incrementos;*

C) *La reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON, con el pago de todas las cotizaciones y cuotas que correspondan por todos los seguros, prestaciones y conceptos que corren a cargo de la institución pública de salud, con cargo al ayuntamiento demandado;*

D) *Todos aquellos gastos que se generen por la atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos a partir de la fecha en que fui separado del servicio o en su caso dado de baja ante el ISSSTESON, los cuales serán motivo de un incidente de liquidación por tratarse de una prestación futura y de carácter incierto;*

E) *Salarios retenidos;*

F) *Salarios caídos y sus incrementos.*

Fundo la siguiente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- *Que a partir del día -----, ingresé a laborar al servicio del H. Ayuntamiento demandado, en tal ocasión fui contratado expresamente por el SR. ----- en su carácter de Presidente Municipal.*

2.- *Me venía desempeñando como Auxiliar de Judicatura, a las últimas fechas bajo las ordenes y direcciones de -----, actual presidente municipal -----, Secretario del H. Ayuntamiento; ----- en su carácter de Controlador y Encargado de Recursos Humanos; razón por la cual, todos ellos actuaban como representantes del patrón y tienen conocimiento directo de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se desarrolló la relación de trabajo y el despido de que fui objeto.*

3.- *La jornada de labores iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 19 :00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como consta en las listas y controles de asistencia que se llevan en la fuente de trabajo, con una hora intermedia para tomar alimentos y descansar, comprendida de las 13:00 a las 14:00 horas, por lo que la jornada ordinaria iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 17:00 horas, iniciándose a esta hora a extraordinaria misma que concluía a las 19:00 horas, reclamándose el pago de tal excedente en términos de los artículos 67 y 68 de la ley laboral, aclarando que en ocasiones prestaba mis servicios los fines de semana.*

4.- *Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario base diario de \$380 .00 pesos, además de las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional, entre otras, resultando en términos de los artículos 84 y 89 de la ley laboral, un salario diario integrado de \$448 .00 pesos, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo. Se me adeudan los salarios generados a partir del 16 de mayo del presente año a la fecha del despido.*

5.- *Que el día 01 de junio del presente año, aproximadamente a las 9:00 horas de dicho día, en las instalaciones del Palacio Municipal, me fue comunicado por el Presidente Municipal SR. -----, que ya no tenía trabajo, sin señalarme las causas de tal proceder antijurídico y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión, de acuerdo a la ley aplicable y el contrato de trabajo.*

6.- *Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas a partir de un año anterior a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de las mismas junto con las subsecuentes , atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada, así como todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención médica del suscrito y mis dependientes económicos, la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON con el pago de todas las cuotas correspondientes a todos los seguros y prestaciones a cargo de dicho instituto, y cualquier mejora o promoción que se dé durante el procedimiento.*

4.- Por auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA.**

5.- Emplazado el **AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA,** mediante escrito recibido el siete de abril del dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“PRESTACIONES:

A). - *Carece el actor de acción y derecho para reclamar la reinstalación, por haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS que es una plaza de confianza.*

B). - *Nada se le adeuda al actor, ni legal ni contractualmente por haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS que es una plaza de confianza.*

C). - *Carece el actor de acción y derecho para solicitar su incorporación por parte del H Ayuntamiento al ISSSTESON. Nada se adeuda por cotizaciones ni ningún otro concepto, por haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS que es una plaza de confianza.*

D). - *Carece el actor de acción y derecho para demandar esta prestación. No existe ninguna obligación legal o contractual que indique la procedencia de esta prestación. Por haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS que es una plaza de confianza.*

E). - Nada se le adeuda por salarios retenidos.

F).- Crece el actor de acción y derecho para reclamar salarios y sus aumentos, por haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS que es una plaza de confianza.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto.

2.- El correlativo que se contesta es falso. El actor fue nombrado DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, nombramiento expedido por el presidente municipal anterior, JESÚS ALFREDO BLOCH MARTÍNEZ, puesto 'de confianza que desempeño hasta el 15 de septiembre de 2018. Es falso que fuera despedido o que hubiera laborado para la administración de ----- . El actor no fue despedido ni injustificado ni justificadamente.

El actor tenía nombramiento de Confianza:

3.- El correlativo que se contesta es Falso. El horario en el que laboraba el actor lo era de lunes a viernes, de 8:00 am a 15:00 pm con descanso los sábados y domingos. Es falso que hubiera trabajado horas extras y los fines de semana. Al ser el actor DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, es el mismo quien libremente organizaba su horario ya que no tenía supervisión superior alguna, que le ordenara trabajar en el horario a que falsamente hace referencia.

4.- El correlativo que se contesta es falso, el salario del actor lo era la cantidad de \$5,748.00 pesos quincenales, no es cierto que su salario fuera de \$480.00 pesos diarios. Es falso que se le adeude salario desde el 16 de mayo de 2019, la actora dejó de laborar desde el día 15 de septiembre de 2018, es falso que se le adeude salario alguno.

5.- El correlativo que se contesta, es falso en su totalidad. Lo cierto y verdadero es que el actor tenía nombramiento hasta el 15 de septiembre de 2018. Tenía nombramiento de Director de Servicios Públicos con efectos al 15 de septiembre de 2018, puesto que desempeño durante la administración anterior.

En atención a la costumbre cuando hay cambios de administración también hay cambios de colaboradores, por lo cual simplemente el H. Ayuntamiento interpreto que no quiso laborar para la nueva Administración, Máxime que su nombramiento lo fue hasta el 15 de septiembre de 2018, es así como se le dio baje en ISSTESON, al no saberse nada del actor.

Se ignora porque inventa que desempeño otro trabajo que fue despedido el 01 de junio de 2019, más de 8 meses después de su último día laborado, pero es totalmente falso que se le hubiere despido ni justificada ni injustificadamente. Es falso que hubiera laborado en los meses posteriores y hasta junio de 2019, El puesto que desempeño es un hecho notorio y conocido por toda la población de - -----.

Por lo cual es falso que el actor su último puesto lo fuera de auxiliar de judicatura, es falso que fuera despedido de la manera en que falsamente indica, ya que ni siquiera existía relación laboral entre el actor y el H. Ayuntamiento de ----- en la fecha en que falsamente ubica su despido, además de que el actor no cuenta con las garantías de estabilidad en el empleo, al haberse desempeñado como DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS que es sin duda alguna un puesto de confianza.

6.- El correlativo que se contesta es falso. El actor ya no laboro para el H. Ayuntamiento el año 2019, por lo cual nada se le adeuda por vacaciones prima vacacional o aguinaldo. Nada se le adeuda a l actor por gastos médicos.

DEFENSAS Y EXEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES.- Se opone sin conceder los extremos de la parte actora y de manera ad-cautelam, en primer

término la excepción de prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen, que aunque no se adeuden su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, ya que el demandante ha perdido el derecho a las mismas, por el simple transcurso del tiempo.- Tenemos en consecuencia que si la actora presentó su demanda el 14 de junio del 2019, entonces estarán prescritas todas aquellas prestaciones cuya exigibilidad sea anterior al 14 de junio del 2018.

Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del servicio civil del estado de Sonora, ya que paso en exceso el termino su acción para demandar al H. Ayuntamiento.

2.- NEXISTENCIA DE LA RELACIÓN BUROCRÁTICA y por consecuencia INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO DESPIDO IMPUTADO A MI REPRESENTADO, ya que como se relata en el presente curso, el actor jamás fue despedido, y es imposible dicho supuesto, en virtud de que no existió relación laboral entre el actor y el demandado desde SEPTIEMBRE DE 2018 fecha que el actor fue dado de baja, ya que no se presentó a laborar para la presente administración desde el 15 de septiembre de 2018. Al no existir relación de trabajo, no reúne los requisitos que integran la intentada acción de despido.

3.- En vista que la demanda se presenta más de 8 meses después, que el actor dejo de prestar sus servicios para el ayuntamiento resulta que su demanda es extemporánea, en virtud de que no existió relación laboral entre el actor y el demandado desde septiembre de 2018, fecha que el actor fue dado de baja, ya que no se presentó a laborar para la presente administración desde el 15 de septiembre de 2018.

4.- Se oponen todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dos de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas, las siguientes:

Se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. MARCO ANTONIO MOJARDIN; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. -----.

Como pruebas del Ayuntamiento de -----, Sonora tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSIICONES A CARGO DEL ACTOR -----; 5.- DOCUMENTAL; 6.- DOCUMENTAL; 7.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C -----; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES DE A CARGO DE -----; 9.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C -----

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de

enero del dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

7.- El veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido oficio número **3104/2024**, suscrito por la Actuaría del **JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA**, mediante el cual notifica a este Tribunal, el auto de veintitrés de enero del año en curso, que admitió el **AMPARO INDIRECTO**, bajo el expediente número **134/2024**, del numeral de aquel juzgado, promovido por -----, quien señala como acto reclamado, la omisión de dictar resolución definitiva dentro del presente juicio del Servicio Civil; además, dicha autoridad federal, requiere a este Tribunal, para que en el término de quince días, siguiente a la notificación del citado auto, se rinda el informe justificado correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 2º en relación con el 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los C.C. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral;

designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor de los municipios. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios

II.- VÍA: Es correcta y procedente la elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 2º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- PERSONALIDAD: La parte actora -----, comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando la reinstalación, salarios caídos, incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, e incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

EL AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó en su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio, no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, quedando debidamente acreditada y reconocida por las partes, la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. fue legalmente emplazado a juicio, el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, como consta a fojas de la sesenta a la sesenta y cuatro del sumario; actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VI.- En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, además porque el Ayuntamiento de -----, Sonora, se excepcionó respecto a la acción principal de reinstalación, al señalar que no tiene derecho el actor para ejercitarla, al ser un trabajador de confianza y no existir despido injustificado alguno.

El actor -----, reclama la reinstalación en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, que se le otorgó nombramiento como Director de Servicios Públicos, pero que se desempeñaba como Auxiliar de Sindicatura; así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, por haber sido despedido injustificadamente el uno de junio del dos mil diecinueve, por el entonces Presidente Municipal, en las oficinas de la presidencia municipal.

Señala que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado, el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, que su puesto era como Director de Servicios Públicos, pero que se desempeñaba como Auxiliar de Sindicatura; que recibía un salario diario integral, por la cantidad de **\$448.00 (Son cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; que tenía un horario de labores de las 8:00 horas y concluía a las 19:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con una hora para comer y descansar, de las 13:00 horas a las 14:00 horas; que fue el uno de junio del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las nueve horas, en las instalaciones del Palacio Municipal, el entonces

Presidente Municipal, lo despidió de su puesto de manera injustificada.

El **AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA**, al respecto manifestó que es cierto que el actor ingresó a laborar el dieciséis de septiembre del dos mil nueve, pero que es falso que se desempeñara como Auxiliar de Sindicatura; que lo cierto es, que su puesto era como Director de Servicios Públicos, del dieciséis de septiembre del dos mil quince, hasta el quince de septiembre del dos mil dieciocho; que es falso el horario que señala el actor, que lo cierto es, que el horario que desempeñaba el actor, era de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos; que el salario que percibía era la cantidad de **\$5,748.00 (Son cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; que en atención a la costumbre, cuando hay cambios de administración, también hay cambios de colaboradores, eso fue lo que ocasionó que el actor ya no quisiera laborar para la nueva administración ya que su nombramiento era de confianza, máxime que su nombramiento lo fue hasta el quince de septiembre del dos mil dieciocho; y que se le dio de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, al no haberse sabido nada del actor.

El **AYUNTAMIENTO DE -----, SONORA**, señala que desconoce por que el actor inventa haber desempeñado otras funciones y/o trabajo; indica este demandado, que el actor -----, que es falso que hubiese laborado hasta el uno de junio del dos mil diecinueve; que lo cierto es, que laboró hasta el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte, que fue aceptado por las partes, que el actor inició a laborar el dieciséis de septiembre del dos mil nueve; que al actor se le otorgó nombramiento como Director de Servicios Público; y que el accionante laboraba de lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso los sábados y domingos.

De las citadas confesionales también se advierten las cuestiones que fueron debatidas por las partes, por lo que la **LITIS** del presente asunto quedó fijada para determinar: Si el puesto que desempeñaba el actor era de base o de confianza; si existió o no el despido injustificado el día uno de junio del dos mil diecinueve; si el accionante tiene derecho al pago de: salarios caídos, al pago de gastos por atención médica, al pago salarios retenidos; al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales generadas a partir del año anterior a la fecha del despido; así como el monto del salario que percibía el actor.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el*

laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Este Tribunal analiza el derecho de acción del actor, por ser una cuestión de orden público y porque el demandado al dar contestación al capítulo de prestaciones, opuso la excepción de falta de derecho de acción para demandar la reinstalación, en virtud de que el demandante era un trabajador de confianza; además, de que no existió despido injustificado alguno.

El actor señala que se desempeñaba como Auxiliar de Sindicatura y el Ayuntamiento demandado, manifiesta que no es cierto, que lo cierto es, que el demandante se desempeñaba como Director de Servicios Públicos, y que por este puesto debe ser considerado como un trabajador de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

El **AYUNTAMIENTO DE -----**, **SONORA**, para acreditar sus defensas y excepciones, ofreció y le fue admitida en juicio la documental pública, consistente en nombramiento expedido a favor del accionante -----, el dieciséis de septiembre del dos mil quince, visible a foja cincuenta y uno del sumario.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

*II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, **directores** y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.*

De dicho artículo se advierte, que el puesto de **DIRECTORES**, como el que ostentaba el actor para el demandado, debe ser considerado como trabajador de confianza.

No obstante lo anterior, resulta insuficiente el nombramiento expedido por el demandado a favor del actor como Director de Servicios Públicos, para poder considerarlo como un trabajador de confianza, ya que antes de llegar a esa determinación, también se debe analizar las funciones realizadas.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. *La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."*

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s):
Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales

que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

En las anotadas condiciones, queda establecido que para determinar si un puesto es confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, mediante nombramiento, se encuentre considerado como de confianza, en los supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador, sean consideradas como de confianza.

En el presente juicio, no existe duda que el nombramiento otorgado al actor, fuese como Director de Servicios Públicos, mismo que efectivamente se encuentra contemplado como de confianza en el considerado por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En cuanto a las funciones que deben ser catalogadas como de confianza, se encuentran contempladas en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”.

Dicho numeral precisa, que las funciones de confianza, consisten en la Dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Debiéndose entender por dichos conceptos:

“DIRECCIÓN: Aquellas funciones consistentes en llevar a cabo el proceso de administración de la empresa, asumiendo la responsabilidad de desarrollar las funciones de planificación, organización, gestión y control”. (Según la definición del autor Robert B. Buchele).

“INSPECCIÓN: Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación”. (Según definición del diccionario de la Real Academia Española).

“VIGILANCIA: La vigilancia es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno. La persona que debe encargarse de la vigilancia de algo o de alguien tiene responsabilidad sobre el sujeto o la cosa en cuestión”. (Según Wikipedia).

“FISCALIZACIÓN: Es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública y los poderes de la Unión, en cada ejercicio fiscal. Implica controlar las actividades del Estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad”. (Según, Rocha Santos, Cinthya y Samperio Martínez Liliana. Análisis comparativo del Marco Jurídico de la Fiscalización en el ámbito estatal. Tercer Certamen Nacional sobre Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas. ASF).

Una vez definidas las funciones que debe desarrollar un trabajador, para poder ser considerado de confianza, se establecen las cargas procesales correspondientes a los contendientes del presente juicio.

En el caso concreto, le corresponde al -----, acreditar en juicio, si el actor -----, realizaba las funciones consistentes en: **DIRECCIÓN** o de **INSPECCIÓN** o de **VIGILANCIA** y/o **FISCALIZACIÓN**, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre...”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el Registro digital: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975, Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

En ese tenor, tenemos que el demandado debe acreditar en juicio que el actor realizaba las enumeradas funciones de confianza.

El demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio las pruebas consistentes en: **CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU**

DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, mismo que obra a foja cincuenta y uno del sumario; **DOCUMENTAL**, consistente en copia de baja del trabajador, visible a foja cincuenta y dos del sumario.

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR -----, celebrada el ocho de octubre del año dos mil veintiuno, visible a fojas de la ciento dieciséis y ciento diecisiete; del desahogo de esta probanza, no se advierte posición alguna respecto a las funciones realizadas por el actor.

TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. LUIS ENRIQUE FIMBRES MAYTORENA, JOSÉ MARTÍN SIQUEIROS LUGO Y MARCO ANTONIO RAMÍREZ VALENCIA, desahogada el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, visible a fojas de la ciento noventa y tres a la ciento noventa y cinco del sumario.

Del desahogo de esta probanza, se advierte que el demandado se desistió únicamente del testimonio de **LUIS ENRIQUE FIMBRES MAYTORENA**.

Y del testimonio a cargo de **MARCO ANTONIO RAMÍREZ VALENCIA**, se evidencia que ese manifestó:

“A LA 1. LO CONOZCO, ME HA TOCADO VERLO EN EL MUNICIPIO; A LA 2.- ASÍ ES, EN SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; A LA 3.- SI, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS; A LA 4.- COMO DIRECTOR DIRIGÍA LA PLANTILLA DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS; A LA 5.- EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR QUE YO ENTRE EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; A LA, 6.- PORQUE ME TOCO ESTAR PRESENTE Y SUPE QUE HASTA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE LABORO”.

Del desahogo de la testimonial a cargo de **JOSÉ MARTÍN SIQUEIROS LUGO**, éste respondió:

“A LA 1.- SI, PORQUE TRABAJAMOS JUNTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO; A LA 2.- SI; A LA 3.- SI, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS; A LA 4.- SE ENCARGABA DE SUPERVISAR AL PERSONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS; A LA 5.- QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL

DIECIOCHO; A LA 6.- PORQUE LABORABAMOS JUNTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO”.

Como puede advertirse de la instrumental de actuaciones; presunción lógica, legal, ni humana; documental pública consistente en nombramiento; testimonios transcritos con antelación, no existe evidencia que acrediten las funciones realizadas por el actor.

Al no acreditar el -----, que el actor -----, desempeñaba funciones de dirección, inspección y/o vigilancia, consideradas estas como de confianza, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el actor, tenía el carácter de trabajador de base.

Tal convicción no se desvirtúa con ninguno de los demás elementos de prueba ofrecidos y admitidos por las partes en el juicio.

Al establecerse que el actor -----, tenía el carácter de trabajador de base, al respecto el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Luego entonces, el actor -----, al ser un trabajador de base, tenía derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al contar con dicho carácter, tiene derecho para ejercitar la acción de reinstalación en el puesto de Director de Servicios Públicos, con funciones de Auxiliar de Sindicatura del Ayuntamiento demandado.

Determinado el derecho de acción del actor para demandar su reinstalación en los mismos términos y condiciones en los que lo

venía desempeñando, se procede a analizar, si existió o no el despido injustificado que manifiesta el actor -----, se efectuó en su contra el uno de junio del dos mil diecinueve, por el entonces Presidente Municipal, en el domicilio que ocupa presidencia del Ayuntamiento demandado.

El -----, se constriñe a señalar, que dicho despido no ocurrió, toda vez que el actor -----, laboró hasta el **quince de septiembre del dos mil dieciocho**.

Al manifestar el ----- que el actor -----, laboró hasta el **quince de septiembre del dos mil dieciocho**, se le impone la carga a dicho demandado, para acreditar dicha circunstancia, de conformidad con los artículos 784 fracción III y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

III. Faltas de asistencia del trabajador...”.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo...”.

De la totalidad de las probanzas ofrecidas y admitidas al -----, mismas que ya fueron descritas con antelación, no se advierte que hubiese ofrecido las listas de asistencia y/o controles de asistencia, siendo estas probanzas las idóneas para acreditar la excepción, como lo establecen los artículos 784 fracción III y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante, que el -----, no exhibiera listas de asistencia, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor ----- confiesa expresamente, en su escrito de aclaración de demanda, en el hecho número 3 (tres), visible a foja catorce del sumario:

“3.- La jornada de labores iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana...”.

El -----, contestó a dicho hecho:

“3.- El correlativo que se contesta es falso. El horario en el que laboraba el actor, lo era de lunes a viernes de 8:00 a las 15:00 p.m. con descanso los sábados y domingos...”.

Confesiones expresas y espontáneas a las cuales se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Con dichas confesiones, quedó aceptado por ambas partes, el actor laboraba de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

Como se ha venido señalando, el actor -----, manifiesta que fue despedido el **uno de junio del año dos mil diecinueve**, y según el calendario, ese día fue **sábado**.

Los días sábados, era un día de descanso obligatorio, pactado entre el actor y demandado.

Al ser el día **uno de junio de dos mil diecinueve, sábado**, día de descanso obligatorio, el actor -----, no estaba obligado a prestar sus servicios; y del análisis y estudio del

caudal probatorio de ambas partes, no se evidencia que exista una razón que justifique, la presencia del actor, en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, lugar donde señala el accionante fue ejecutado el despido; por lo tanto, ese solo hecho, por sí mismo, es suficiente para advertir la inexistencia del despido injustificado expuesto por el actor.

Al no existir la obligación del actor -----, de presentarse a laborar el uno de junio del dos mil diecinueve, por ser sábado, día de descanso obligatorio pactado entre las partes del presente juicio, este Tribunal llega a la firme convicción, de la **INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, EFECTUADO SUPUESTAMENTE EL DÍA UNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en contra del actor por el entonces Presidente Municipal, en las instalaciones de Presidencia del Ayuntamiento demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 9/2020 (10a.) emitido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, Décima Época, Registro digital: 2021638, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705 que establece lo siguiente:

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ). Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura

integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Se absuelve al -----, a reinstalar al actor ----- en el puesto como Director de Servicios Públicos, con funciones de Auxiliar de Sindicatura, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Al no haber procedido la acción principal de reinstalación, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones derivadas de dicha acción, como lo es, el pago de salarios caídos, el pago de incrementos al salario, pago de gastos médicos que pudieron generarse durante la tramitación del presente juicio; así como la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se absuelve al -----, a pagar al actor -----, salarios caídos, incrementos al salario, gastos médicos que pudieron generarse durante la tramitación del presente juicio; así como, reincorporarlo al régimen de Seguridad Social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año laborado, es decir del dos mil diecinueve, resulta procedente su pago, toda vez que el -----, no acreditó en juicio que el actor -----, hubiese laborado hasta el quince de septiembre del dos mil dieciocho; y porque no ofreció ningún medio de convicción que acredite haber realizado el pago de dichas prestaciones, estando obligado a ello, como lo ordenan los artículos 784 fracción IX, X, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

*... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
X. Disfrute y pago de las vacaciones;
XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XII. Monto y pago del salario;”*

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Para estar en posibilidad de determinar las condenas respectivas, se procede a establecer el salario que percibía el actor, pues existe controversia al respecto.

Le corresponde al -----, acreditar el monto del salario, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos previamente.

El demandado no ofreció las listas de raya y/o cualquier otro documento análogo, que acredite el pago del salario del actor, como se encontraba obligado exhibir en juicio, como lo ordenan los numerales transcritos previamente.

No obstante que el demandado no exhibiera las probanzas respectivas, el actor ofreció y le fue admitida, la documental pública consistente en recibo de pago, visible a foja ocho del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y

842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De esta documental pública, se acredita plenamente que el actor -----, recibía de manera quincenal la cantidad de **\$5,748.51 (Son cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 51/100 moneda nacional)**, es decir, **\$382.23 (Son trescientos ochenta y dos pesos 23/100 moneda nacional)** diarios.

Establecido el salario diario del actor, se procede a cuantificar las condenas respectivas.

Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$3,832.30 (Son tres mil ochocientos treinta y dos pesos 30/100 moneda nacional)**; por concepto de vacaciones del primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$958.07 (Son novecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve.

Cantidades que resultan de multiplicar el salario diario, por diez días, (diez días por cada seis meses) que corresponde gozar por concepto de vacaciones, por aquel período; y al resultado de esa multiplicación, se le aplicó el 25% (veinticinco por ciento), dando como resultado el pago de la prima vacacional, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero...”

Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$2,874.22 (Son dos mil**

ochocientos setenta y cuatro pesos 22/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve.

La condena anterior, deriva de multiplicar el salario diario, por quince días, (quince días por año), el resultado de dicha multiplicación, se dividió entre dos, toda vez que laboró hasta el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve (toda vez que no pudo haber laborado el uno de junio del dos mil diecinueve, al haber sido sábado), de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual a la letra dispone:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, planteada por el C. ----- en contra del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el C. ----- en contra del -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve al -----, a reinstalar al actor ----- en el puesto como Director de Servicios Públicos, con funciones de Auxiliar de Sindicatura, por las consideraciones de hecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve al -----, a pagar al actor -----, salarios caídos, incrementos al salario, gastos médicos que pudieron generarse durante la tramitación del presente juicio; así como a reincorporarlo al régimen de Seguridad Social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$3,832.30 (Son tres mil ochocientos treinta y dos pesos 30/100 moneda nacional)**; por concepto de vacaciones del primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$958.07 (Son novecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al -----, a pagar a favor del actor -----, la cantidad de **\$2,874.22 (Son dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 22/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte

Salido (Secretario General en funciones de Magistrado, conforme el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz (Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General), que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **600/2019**, el quince de febrero del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, por ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-